

Disposición adicional segunda.

Las actividades que desarrollen las asociaciones de padres de alumnos se registrarán exclusivamente por su normativa específica, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos.

Disposición adicional tercera.

La previsión de actividades de voluntariado, a que se refiere la Orden ministerial de 11 de octubre de 1994 para la prestación de las actividades reguladas en el presente Real Decreto, deberá ser aprobada por el Consejo Escolar a propuesta del titular del centro.

Para la determinación del precio de las actividades extraescolares, cuando las mismas se presten mediante dicho voluntariado, no se imputarán los gastos correspondientes a las contraprestaciones del personal voluntario.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los centros privados en régimen de conciertos.

b) La Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los centros privados en régimen de concierto.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25949 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 2 de diciembre de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó

el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 2 de diciembre de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	76,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	73,8
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	71,9

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,0

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

25950 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 2 de diciembre de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 2 de diciembre de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	111,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	108,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	105,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,0
Gasóleo B	51,8

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros.	46,1
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	49,0

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

25951 REAL DECRETO 1867/1995, de 17 de noviembre, sobre prestaciones farmacéuticas a enfermos de sida.

Desde que comenzó la epidemia del sida hasta la actualidad, se han registrado en España más de 30.000 casos. El sida tiene larga evolución y alta mortalidad; desde que se contrae la infección hasta que aparece la enfermedad transcurren varios años. La gravedad de las enfermedades infecciosas y de otro tipo que definen su comienzo, su carácter recurrente y su cronicidad, hace de estos pacientes un colectivo de grandes necesidades terapéuticas y profilácticas durante años, en los que sus condiciones físicas y psicológicas están muy mermadas.

Las necesidades terapéuticas de los enfermos diagnosticados de sida y la gravedad, duración y secuelas de las patologías que en los mismos concurren, hacen aconsejable establecer para dicho colectivo la aportación económica limitada en el pago a satisfacer por la obtención de los medicamentos que han de utilizar, para garantizar su atención sanitaria y hacer real y efectiva dicha prestación, teniendo en cuenta las condiciones sociales y humanas que concurren en estos enfermos.

Estas medidas se dirigen exclusivamente a los enfermos efectivamente diagnosticados de sida y no a los portadores de anticuerpos que todavía no han desarrollado la enfermedad, es decir, se trata de proteger y ayudar al colectivo de enfermos del sida que ciertamente necesitan una particular atención sanitaria y social, por las circunstancias que actualmente concurren en tales enfermos mientras no se alcance a disponer de medidas terapéuticas más efectivas.

La limitada participación en el pago a satisfacer por estos enfermos de los medicamentos que proporciona

el Sistema Nacional de Salud, con cargo a los fondos de la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la sanidad, se establece por el Gobierno teniendo en cuenta los criterios que señala el artículo 95.2 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con objeto de asegurar el logro de los objetivos antes señalados y formalizar el cumplimiento de la proposición no de ley aprobada por el Congreso de los Diputados por la que se insta al Gobierno a considerar los enfermos de sida como enfermos crónicos a efectos de la prestación farmacéutica.

Se regula asimismo el respeto debido a su derecho a la intimidad como ciudadanos y como enfermos, de forma que se guarde la debida confidencialidad de los datos o referencia a su enfermedad y situación.

Este Real Decreto ha sido informado por las asociaciones y entidades interesadas, la Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos y por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

La participación en el pago, a satisfacer por los enfermos de sida, de los medicamentos que proporciona el Sistema Nacional de Salud a través de receta oficial, con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la sanidad, será del 10 por 100 del precio de venta al público, con el límite de aportación previsto en el artículo 5 del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud, y disposiciones que lo actualicen.

Artículo 2.

1. A efectos de este Real Decreto, se considerarán enfermos de sida los diagnosticados como tales por los servicios médicos, propios o concertados, del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con los protocolos o criterios que existen en el Estado para definir «caso de sida» a efectos de vigilancia epidemiológica.

2. Las Administraciones sanitarias con competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social adoptarán las medidas oportunas para instrumentar la acreditación necesaria para acceder a la prestación farmacéutica en las condiciones previstas en este Real Decreto, con validez en todo el territorio nacional.

3. En todas las actividades de acreditación, asistencia, prescripción y dispensación a que se refiere este Real Decreto, se respetará cuidadosamente el derecho a la intimidad y a la confidencialidad, conforme establece el artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 98 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.1.ª, 16.ª y 17.ª de la Constitución y en desarrollo del artículo 18.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en los artículos 85.4 y 95.1 y 2 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.